

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/866/2022

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE LA JUVENTUD DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA

Mexicali, Baja California, treinta de abril de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/866/2022**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **INSTITUTO DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó registrada con el número **021165122000015**, otorgando respuesta el sujeto obligado.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En fecha cinco de septiembre del dos mil veintidós, la persona recurrente interpuso su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo **de la declaración de inexistencia de la información.**

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO.**

IV. ADMISIÓN. El veinte de septiembre del dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/866/2022**; requiriéndose al sujeto obligado **INSTITUTO DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para que en el plazo de 07 (siete) días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veintiuno de septiembre del dos mil veintidós.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha cuatro de octubre del dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado emitiendo contestación en tiempo y forma, por lo que sus manifestaciones serán tomadas en consideración en el presente recurso de revisión.

VI. ACUERDO DE VISTA. Mediante acuerdo de veinticinco de octubre del dos mil veintidós, se notificó a la persona recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le

concedió el plazo de 03 (tres) días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; sin pronunciarse al respecto.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado Instituto de la Juventud del Estado de Baja California tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado

de Baja California, el sujeto obligado otorgó lo siguiente en su contestación al medio de impugnación:

"[...]"

OFICIO No. SA/JUVENTUD-T34/2022
ASUNTO: ATENCIÓN A RECURSO DE REVISIÓN RR/866/2022.

RECURRENTE DEL RR/866/2022
P R E S E N T E .-

Por medio del presente, antecediendo un cordial saludo, me permito por este conducto dar atención al Recurso de Revisión RR/866/2022, haciendo de su conocimiento que la campaña de comunicación social a la que hace alusión en el folio 021165122000015, siendo esta aquella que "ha hecho el titular del Instituto en el Estado Rigoberto Salcedo en la red social Facebook", no es campaña institucional, sino campaña del perfil personal de Facebook del C. Rigoberto Salcedo Boyd, por lo que todo recurso dirigido al pago y promoción de campañas dentro de su perfil provienen de ingreso propio del titular y no de los egresos del Instituto de la Juventud del Estado de Baja California. Esto con la finalidad de tener un mayor alcance hacia las y los jóvenes del estado de Baja California y hacer de su conocimiento los programas y apoyos que el mismo Instituto realiza en beneficio de las juventudes del estado, por lo que al no ser un recurso emanado del Instituto no existe afectación a la partida presupuestal del mismo. En el mismo sentido, no existe dentro del Instituto persona titular de área responsable de pago de publicaciones o campañas, por lo que se reitera que el Instituto de la Juventud del Estado no realiza pagos a campañas institucionales dentro de sus perfiles de redes sociales oficiales.

Sin otro asunto en particular, me despido quedando a sus órdenes y agradeciendo de antemano su atención al presente.

ATENTAMENTE

MARIA KARINA ZAMORA INZUNZA
SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA Y
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA


C.c.p.
Zusana Núñez Ramos.- Coordinadora y Titular de la Unidad de Transparencia del INJUVEN.
Adrian Porfirio Asunción Brizuelas.- Vocal del Comité de Transparencia del INJUVEN.
Minutario.
MKZ/rh"

"[...]"

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"SOLICITO LA INFORMACION RELATIVA A LA CAMPAÑA DE COMUNICACION SOCIAL QUE HA HECHO EL TITULAR DEL INSTITUTO EN EL ESTADO RIGOBERTO SALCEDO EN LA RED SOCIAL FACEBOOK, EN LA CUAL SE EXPRESE TODO LO RELATIVO A LA CAMPAÑA DE COMUNICACION, COMO LO SON CUALES SON LOS VALORES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, QUE PRINCIPIOS RECTORES OBSERVA LA CAMPAÑA. ASI COMO EL ALCANCE, COSTO, AFECTACION A PARTIDA PRESUPUESTAL Y POR CUANTO TIEMPO SE REALIZO. EN CASO DE NO SER CAMPAÑA INSTITUCIONAL, SOLICITO QUIEN REALIZO EL PAGO DE LA CAMPAÑA ORIGEN DE LOS

RECURSOS PARA EL PAGO DE DICHA CAMPAÑA O ANUNCIO TIEMPO EN EL QUE ESTUVO VIGENTE LA CAMPAÑA O ANUNCIO INVERSION O PAGO REALIZADO A LA RED SOCIAL FACEBOOK PARA DICHA CAMPAÑA SE INFORME LA AFECTACION A LA PARTIDA PRESUPUESTAL, ASI COMO LA FACTURA Y /O NOTA QUE AMPRE DICHO GASTO.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD. LEY GENERAL DE COMUNICACION SOCIAL LO RESUELTO EN el amparo 1005/2018 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 7 de junio de 2019” (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del sujeto obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

“[...]

RESPUESTA A FOLIO
021165122000015

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente se da contestación a la solicitud de información con número de folio **021165122000015**, en la cual solicita lo siguiente:

SOLICITO LA INFORMACION RELATIVA A LA CAMPAÑA DE COMUNICACION SOCIAL QUE HA HECHO EL TITULAR DEL INSTITUTO EN EL ESTADO RIGOBERTO SALCEDO EN LA RED SOCIAL FACEBOOK, EN LA CUAL SE EXPRESE TODO LO RELATIVO A LA CAMPAÑA DE COMUNICACION, COMO LO SON CUALES SON LOS VALORES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, QUE PRINCIPIOS RECTORES OBSERVA LA CAMPAÑA. ASI COMO EL ALCANCE, COSTO, AFECTACION A PARTIDA PRESUPUESTAL Y POR CUANTO TIEMPO SE REALIZO. EN CASO DE NO SER CAMPAÑA INSTITUCIONAL, SOLICITO QUIEN REALIZO EL PAGO DE LA CAMPAÑA ORIGEN DE LOS RECURSOS PARA EL PAGO DE DICHA CAMPAÑA O ANUNCIO TIEMPO EN EL QUE ESTUVO VIGENTE LA CAMPAÑA O ANUNCIO INVERSION O PAGO REALIZADO A LA RED SOCIAL FACEBOOK PARA DICHA CAMPAÑA SE INFORME LA AFECTACION A LA PARTIDA PRESUPUESTAL, ASI COMO LA FACTURA Y /O NOTA QUE AMPRE DICHO GASTO. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD. LEY GENERAL DE COMUNICACION SOCIAL LO RESUELTO EN el amparo 1005/2018 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 7 de junio de 2019.

Al respecto, la unidad administrativa correspondiente llevó a cabo el análisis a su solicitud y una vez revisada y analizada el sentido de la misma, se le informa que dentro del catalogo de partidas autorizadas para el Instituto de la Juventud del Estado de Baja California, en el presente ejercicio fiscal 2022, no se cuenta con partida presupuestal habilitada para tal efecto, es decir, con recursos autorizados en el Presupuesto de Egresos para Comunicación Social, ni para llevar a cabo campaña de comunicación social/institucional dentro del presente organismo.

Quedamos a sus órdenes.

[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“El sujeto obligado, evade responder sobre la campaña que realizo en la red social facebook, ya que como quedo de manifiesto en el archivo anexo, dicha campaña se dio. Por tanto y en virtud que las redes Sociales de los Servidores Publicos tienen ya una característica de publicas, de acuerdo con criterios del INAI y el Amparo referido en la solicitud, pedí la información relativa a esta campaña, a lo cual solo se alude que no existe campaña registrada, pero el responsable del pago de dicha

publicacion, que es el titular del area, es omiso al no emitir comentario alguno en relacion a la pregunta, a tal efecto, solicite se aplique la POSITIVA FICTA que se encuentra fundamentada en la Ley de Transparencia del Estado y se me entregue sin mayor tramite la informacion solicitada" (Sic).

Posteriormente, el sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso, medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

"[...]"

OFICIO No. SA/JUVENTUD-134/2022
ASUNTO: ATENCIÓN A RECURSO DE REVISIÓN RR/866/2022.

RECURRENTE DEL RR/866/2022
P R E S E N T E .-

Por medio del presente, antecediendo un cordial saludo, me permito por este conducto dar atención al Recurso de Revisión RR/866/2022, haciendo de su conocimiento que la campaña de comunicación social a la que hace alusión en el folio 021165122000015, siendo esta aquella que "ha hecho el titular del Instituto en el Estado Rigoberto Salcedo en la red social Facebook", no es campaña institucional, sino campaña del perfil personal de Facebook del C. Rigoberto Salcedo Boyd, por lo que todo recurso dirigido al pago y promoción de campañas dentro de su perfil provienen de ingreso propio del titular y no de los egresos del Instituto de la Juventud del Estado de Baja California. Esto con la finalidad de tener un mayor alcance hacia las y los jóvenes del estado de Baja California y hacer de su conocimiento los programas y apoyos que el mismo Instituto realiza en beneficio de las juventudes del estado, por lo que al no ser un recurso emanado del Instituto no existe afectación a la partida presupuestal del mismo. En el mismo sentido, no existe dentro del Instituto persona titular de área responsable de pago de publicaciones o campañas, por lo que se reitera que el Instituto de la Juventud del Estado no realiza pagos a campañas institucionales dentro de sus perfiles de redes sociales oficiales.

Sin otro asunto en particular, me despido quedando a sus órdenes y agradeciendo de antemano su atención al presente.

ATENTAMENTE

MARIA KARINA ZAMORA INZUNZA
SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA Y
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

GOBIERNO DE BAJA CALIFORNIA
D
ESPACHAI
28 SEP 2022
ESPACHAI
INSTITUTO DE LA JUVENTUD
DEL ESTADO

C.c.p.
Zusana Núñez Remos.- Coordinadora y Titular de la Unidad de Transparencia del INJUVEN.
Adrian Porfirio Asunción Brizuelas.- Vocal del Comité de Transparencia del INJUVEN.
Minutario.
MKZ/rhi*

"[...]"

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Se advierte que el sujeto obligado en respuesta primigenia agrego que, dentro del catálogo de partidas autorizadas para el Instituto de la Juventud del Estado de Baja California, en el presente ejercicio fiscal 2022, no se cuenta con partida presupuestal habilitada para tal efecto, es decir, con recursos autorizados en el Presupuesto de Egresos para Comunicación Social, ni para llevar a cabo campaña de comunicación social/institucional dentro del presente organismo, esto es al Instituto de la Juventud del Estado de Baja California.

"[...]"

Al respecto, la unidad administrativa correspondiente llevó a cabo el análisis a su solicitud y una vez revisada y analizada el sentido de la misma, se le informa que dentro del catalogo de partidas autorizadas para el Instituto de la Juventud del Estado de Baja California, en el presente ejercicio fiscal 2022, no se cuenta con partida presupuestal habilitada para tal efecto, es decir, con recursos autorizados en el Presupuesto de Egresos para Comunicación Social, ni para llevar a cabo campaña de comunicación social/institucional dentro del presente organismo.

Quedamos a sus órdenes.

[...]"

Por lo anterior, es pues que la persona recurrente es que se agravió medularmente refiriendo que "... evade responder sobre la campaña que realizo en la red social facebook, ya que como quedo de manifiesto en el archivo anexo, ..., pedi la informacion relativa a esta campaña, a lo cual solo se alude que no existe campaña registrada, pero el responsable del pago de dicha publicacion, que es el titular del area, es omiso al no emitir comentario alguno en relacion a la pregunta,..." (Sic), toda vez que de lo manifestado por el sujeto obligado, se tuvo una respuesta incompleta.

Por otra parte, el sujeto obligado en su contestación al recurso de revisión refirió que no es campaña institucional, sino campaña del perfil personal de Facebook y el recurso del pago y promoción de campañas de dicho perfil es de ingreso propio del titular y no de los egresos del Instituto, con la finalidad de obtener un alcance hacia los jóvenes del Estado sobre los programas y apoyos en beneficios de las juventudes, así por no ser un recurso emanado del instituto no hay afectación a la partida presupuestal del mismo, reiterando que no se realizan pagos a campañas institucionales dentro de perfiles en redes sociales oficiales.

"[...]"

Por medio del presente, antecediendo un cordial saludo, me permito por este conducto dar atención al Recurso de Revisión RP/866/2022, haciendo de su conocimiento que la campaña de comunicación social a la que hace alusión en el folio 021165122000015, siendo esta aquella que "ha hecho el titular del Instituto en el Estado Rigoberto Salcedo en la red social Facebook", no es campaña institucional, sino campaña del perfil personal de Facebook del C. Rigoberto Salcedo Boyd, por lo que todo recurso dirigido al pago y promoción de campañas dentro de su perfil provienen de ingreso propio del titular y no de los egresos del Instituto de la Juventud del Estado de Baja California. Esto con la finalidad de tener un mayor alcance hacia las y los jóvenes del estado de Baja California y hacer de su conocimiento los programas y apoyos que el mismo Instituto realiza en beneficio de las juventudes del estado, por lo que al no ser un recurso emanado del Instituto no existe afectación a la partida presupuestal del mismo. En el mismo sentido, no existe dentro del Instituto persona titular de área responsable de pago de publicaciones o campañas, por lo que se reitera que el Instituto de la Juventud del Estado no realiza pagos a campañas institucionales dentro de sus perfiles de redes sociales oficiales.

Sin otro asunto en particular, me despido quedando a sus órdenes y agradeciendo de antemano su atención al presente.

ATENTAMENTE

MARIA KARINA ZAMORA INZUNZA
SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA Y
PRESIDENTA DEL COMITE DE TRANSPARENCIA

GOBIERNO DE BAJA CALIFORNIA
ESPACHAI
28 SEP 2022
ESPACHAI
INSTITUTO DE LA JUVENTUD DEL ESTADO

[...]"

Es imperante la necesidad de referir que está reconocido como derecho humano el acceso a la información y comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información,

misma que es generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, siendo esta pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California¹, de igual manera, en la que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes.

Derivado de la respuesta del sujeto obligado, cabe destacar que, de conformidad con el artículo 13 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo², como ley supletoria de la Ley de la materia, el actuar de los sujetos obligados se rige por la **buena fe**, la cual es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y debe ponderarse objetivamente en cada caso según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado.

Es decir, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado adquiere validez, en razón que las actuaciones de los sujetos obligados son emitidas bajo el principio de la **buena fe**, en el sentido de que se presumen apegadas a la legalidad, salvo prueba en contrario.

Finalmente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que, **a través de la contestación brindada por parte del sujeto obligado, la persona recurrente pudo obtener respuesta a lo solicitado**; además, no se proporcionó un medio de convicción suficiente que controvierta lo proporcionado por el sujeto obligado; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la persona recurrente pudo obtener respuesta a lo solicitado, en congruencia con la materia de su agravio; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en

¹ Artículo 2.- El derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y esta Ley

²Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Artículo 13.- La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe

lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la persona recurrente pudo obtener respuesta a lo solicitado; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

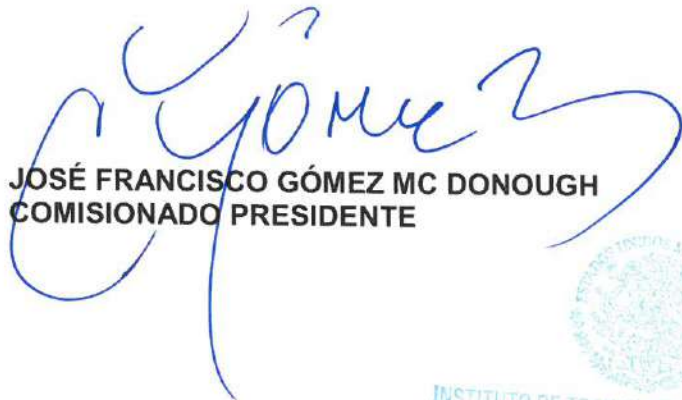
SEGUNDO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: jurídico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADO, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo

firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe.
Doy fe.



JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO



LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO



JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/866/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

